

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00306-00
ACCIONANTE:	DISTRIBUCIONES DUPAGRA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho hoy 8 de septiembre de 2020, el presente medio de control en formato digital, con recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en términos.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, a través de apoderado, remitido mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020 (PDF 021RecursoApelacion) contra la sentencia de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2020 (pág. 16 PDF 020Sentencia), por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa¹.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

AR ENRIQUE BEINAL JAUREGUI

Magistrado

¹ Del **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, no corrieron términos judiciales, de conformidad a la suspensión y prórrogas consecutivas ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11581), por motivos de salubridad pública, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del coronavirus COVID-19.



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-2015-00464-01

Medio de Control: Demandante: Nulidad y Restablecimiento Martha Inés Berbesi Espinel.

Domandada:

Waltia mes Derbesi Espinei.

Demandado: Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio

Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2019 (folios 180 al 182), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 182).
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre de 2019 (folios 187 al 189), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 190), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-**2017-00453**-01

Medio de Control: Demandante:

Nulidad y Restablecimiento

Ana Francisca Gélvez Bautista.

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2019 (folios 157 al 164), la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de enero 2020 (folio 165).
- 2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 05 de febrero de 2020 (folio 166), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 03 de marzo de 2020 (folio 169), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2017-00243**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Miriam Peña Rubiano.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 06 de febrero de 2020 (folios 76 al 78), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 78).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 17 de febrero de 2020 (folios 88 al 97), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 99), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2017-00281**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rafael Orlando Gómez Navas.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de septiembre de 2019 (folios 75 al 77), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 77).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 27 de septiembre de 2019 (folios 87 al 96), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (folio 98), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-**2017-00071**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Demandante:

Andrés Beltrán Galindo.

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de septiembre de 2019 (folios 119 al 128), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de septiembre 2019 (folio 129).
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 16 de septiembre de 2019 (folios 130 al 133), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de septiembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (folio 134), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-2017-00300-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nancy Cecilia Santiago Santiago.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2020 (folios 78 al 80), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 80).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 17 de febrero de 2020 (folios 90 al 99), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 101), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1 **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-003-**2018-00077**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Demandante:

Carmen Cecilia Rodríguez Mogollón.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 (folios 106 al 111), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 111).
- 2º La apoderada de la parte demandante, presentó el día 27 de septiembre de 2019 (folios 118 al 127), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 128), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-**2015-00131**-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

José Rafael Quintero Contreras.

Demandado:

Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías -

INVIAS - Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de

Infraestructura.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 204 al 212), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre 2019 (folio 213).
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de enero de 2020 (folios 214 al 215), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (folio 216), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2017-00498**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Alexander Lynett Hernández

Demandado:

Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 07 de noviembre de 2019 (folios 82 al 84), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 84).
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 19 de noviembre de 2019 (folios 115 al 129), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de noviembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (folio 152), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-**2017-00082**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rocío Dorado Osorio.

Demandado:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2019 (folios 172 al 179), la cual fue notificada por correo electrónico el día 22 de enero 2020 (folio 180).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 30 de enero de 2020 (folios 181 al 212), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 213), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-004-2016-00201-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Demandante:

Camilo Andrés Corredor Camargo.

Demandado:

Municipio de Cáchira.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 129 al 133), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019 (folio 134).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 15 de enero de 2020 (folios 138 al 143), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto proferido dentro de la audiencia de conciliación de fecha 13 de febrero de 2020 (folio 147), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2018-00331**-01

Medio de Control: Demandante:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Myriam Socorro Fernández de Vásquez.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020 (folios 55 al 58), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 57 vuelto).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de febrero de 2020 (folios 70 al 79), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (folio 80), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-518-33-33-001**-2018-00184**-01

Medio de Control: Demandante:

Nulidad y Restablecimiento

Nydia Teresa Yáñez Mogollón.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2019 (folios 43 al 54), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 54).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 20 de junio de 2019 (folios 60 al 61), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de junio de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 25 de julio de 2019 (folio 63), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2018-00295**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Martha Eugenia Araque Leal.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 28 de enero de 2020 (folios 49 al 52), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 51 vuelto).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de febrero de 2020 (folios 64 al 73), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (folio 74), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-518-33-33-001-**2017-00285**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ana Rosa Sierra Camargo.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019 (folios 146 al 152), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 152).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 10 de diciembre de 2019 (folios 162 al 171), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 173), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-40-010-**2016-00463**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Demandante:

Wilmer Calvo Vargas.

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de septiembre de 2019 (folios 375 al 387), la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de septiembre de 2019 (folio 388).
- 2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 09 de octubre de 2019 (folios 389 al 395), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2019 (folio 400), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2017-00405**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Demandante:

Luís Javier Benavides.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 28 de enero de 2020 (folios 49 al 52), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 51 vuelto).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2020 (folios 64 al 76), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (folio 77), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-518-33-33-001-2018-00242-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luz Myriam Villamizar Rojas.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia mediante audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019 (folios 66 al 72), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 72).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 10 de diciembre de 2019 (folios 83 al 92), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 94), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Lev 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-007-2018-00304-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Jorge Humberto Castillo Arias.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2019 (folios 111 al 115), la cual fue notificada por correo electrónica el día 21 de enero 2020 (folio 116).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 23 de enero de 2020 (folios 119 al 127), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 129), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-40-009-2016-00504-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:

Ricardo Martínez Lobo y Otros.

Demandado:

Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de enero de 2019 (folios 128 al 138), la cual fue notificada por correo electrónico el día 05 de febrero de 2019 (folio 139).
- 2º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 13 de febrero de 2019 (folios 140 al 146), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de enero de 2019.
- 3º.- El apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial, presentó el día 20 de febrero de 2019 (folios 154 al 158), escrito de adhesión al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 09 de julio de 2019 (folio 167), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y el recurso de adhesión presentado por el apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial.
- 5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, así como el recurso de adhesión de la Dirección Seccional de la Administración Judicial, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, así como el recurso de adhesión presentado por la Dirección Seccional de la Administración Judicial, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

Patty My.



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2013-00207**-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Adán Benecio Villalba Hernández y Otros.

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de noviembre de 2019 (folios 208 al 216), la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día (folio 217).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 05 de diciembre de 2019 (folios 220 al 231), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 252), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.:

54-518-33-33-001-**2016-00336**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Belsy Lucía Peña Toloza.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019 (folios 168 al 174), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 174).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 10 de diciembre de 2019 (folios 185 al 194), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 196), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:

54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante:

Rosa María del Pilar Toloza González

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta - Concejo Municipal y

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Medio de control:

Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por Rosa María del Pilar Toloza González y otros, a través de apoderado en contra del Municipio de San José de Cúcuta, el Concejo Municipal y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

La escogencia de los medios de control, en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En el presente caso, se acciona en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo atacando la legalidad de varios actos administrativos, ente otros: el Acuerdo Nº 001 de 26 de enero de 2016, por medio de cual el Concejo Municipal autorizó protempore al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta para definir y adoptar la nueva estructura de la planta de cargos, requisitos para el efecto y escala salarial; Decreto 0704 del 28 de julio de 2016, mediante el cual se creó un cargo "profesional universitario código 219 grado 04 código administrativo 037"; Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 (manual de funciones), Acuerdo Nº 015 del 29 de julio de 2016, por el cual el Concejo Municipal modificó el Acuerdo 001 de 2016, prorrogando el término de la facultad protempore; Acuerdo N° 047 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual nuevamente se prorroga el primer acto administrativo en mención; Decreto Nº 0119 de 11 de febrero de 2015, por el cual se señala haberse adelantado estudio previo; Decreto 0118 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se modifica parcialmente la estructura de la Administración Central de San José de Cúcuta; Decreto 0237 del 3 de abril de 2017; Decreto 0691 de 2017 "Por el cual se modifica la planta de cargos del nivel central de la administración municipal y se adicionan funciones de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00500-00 Auto inadmite demanda

los cargos que se crean al manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos del nivel central"; **Decreto 0750** de 28 de noviembre de 2017, "Por el cual se fija y se establece la escala de asignaciones básicas salariales para los servidores públicos de la planta de personal del nivel central de la alcaldía de San José de Cúcuta, para la vigencia fiscal 2018"; **Decreto 0724** de 19 de julio de 2018, por medio de cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de cargos del nivel central del Municipio de San José de Cúcuta"; y **Acuerdo N° CNSC – 201800007466** del 4 de diciembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en procura del reconocimiento de perjuicios.

Al respecto vale prever en inicio que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño se presenta como consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal.

Vale precisar, por lo general el restablecimiento del derecho surge de la anulación del acto; no obstante, existen eventos en los que no es posible volver al estado anterior de la expedición del acto administrativo o en los que sus efectos negativos no desaparecen por el restablecimiento que sigue a la anulación, como el caso de los perjuicios morales.

Para lo anterior, el legislador previó la posibilidad de que el afectado, en ejercicio de la pretensión prevista en el artículo 138 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, pueda solicitar, además del restablecimiento del derecho, la reparación de los daños causados con el acto ilegal-

Así mismo se tiene que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la acción de grupo.

De esta manera se tiene la posibilidad de accionar a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos.

No obstante, lo anterior en aquellos eventos en los cuales la fuente del daño la constituya un acto administrativo individual, deben haberse agotado previamente los recursos administrativos obligatorios cuando se trate de un acto de carácter particular.

Asimismo, se tiene que en la demanda hay argumentos tendientes a atribuir el origen del daño causado al grupo a los actos administrativos antes citados, pues

Tribunal Administrativo de Norte de Santander Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00500-00 Auto inadmite demanda

consideran los demandantes que se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, con falta de motivación, falta de competencia, extralimitación de las funciones, falsa motivación y ante la ausencia de un estudio técnico previo, de lo que se concluye se busca es la nulidad de dichos actos administrativos.

A más de lo anterior claro se tiene que en la demanda se hacen acápites explicativos de las causales de nulidad que se alegan respecto de los actos administrativos.

➤ En este orden de ideas, debe la parte demandante determinar con exactitud si insiste en demandar a través del medio de control de perjuicios causados a un grupo o nulidad y restablecimiento del derecho, de igual manera deberá acreditar la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que considera ilegales para determinar la oportunidad de la demanda.

Aclarado lo anterior, se precisará en cuanto a la oportunidad para interponer la demanda, en ejercicio del medio de control de perjuicios causados a un grupo, el literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados a un grupo, el término será de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Pero que, si el daño proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, serán cuatro meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De igual manera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para accionar es de cuatro (4) meses, conforme lo dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibidem.

- De otra parte, se acciona en contra del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, entidad que no cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso, señalándose que está representada por el Presidente de la Corporación, situación que riñe lo con lo preceptuado en el artículo 159 del CPACA.
- Las pretensiones de la demanda no son claras conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, puesto no se precisan los actos administrativos, solo refiere "... por no haber actuado conforme a la reglamentación jurídica, en <u>la expedición de los actos administrativos enunciados en los hechos</u>...", algunas como las pretensiones enumeradas del 4 a la 19 no son propias del medio de control de perjuicios causados a un grupo, por lo que se deben ajustar al medio de control a interponer. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 145, 159, 161, 162, 163, 164, 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose

Tribunal Administrativo de Norte de Santander Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00500-00 Auto inadmite demanda

el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESTY CUMPLASE

A PEÑARANDA Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:

54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-

33-000-2020-00013-00

Demandante:

Edgar Mastrangelo Rojas Montaño

Demandado:

Eugenio Rangel Manrique

Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil

Consejo Nacional Electoral

Medio de control: Nulidad Electoral

Habiendo ingresado al Despacho los expedientes de la referencia el día 02 de septiembre del año en curso, tras el sorteo que determinó fuera el suscrito el ponente en el presente asunto, se advierte se encuentra pendiente por resolver una petición presentada por el demandante el día 10 de marzo de 2020, relacionada con la notificación de la demanda al Consejo Nacional Electoral, así como un recurso de reposición presentado por la misma parte, contra el auto de fecha 3 de agosto del año en curso, mediante el cual se decretó la acumulación de los referidos procesos, se procede a resolver, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y trámite procesal

El señor Edgar Mastrangelo Rojas, interpuso el día 22 de enero de 2020 dos demandas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando la declaratoria de nulidad de la elección como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander del ciudadano Eugenio Rangel Manrique.

Las demandas fueron repartidas a los Magistrados María Josefina Ibarra Rodríguez, bajo el Radicado No. 54001-23-33-000-2020-00010-00 y Robiel Amed Vargas González bajo el Radicado No. 54001-23-33-000-2020-00013-00.

A través del auto de fecha 27 de enero de 2020 y dentro del consecutivo No. 2020-00010-00, se dispuso, entre otros: (i) admitir en ÚNICA INSTANCIA la demanda; (ii) tener como actos demandados, el formulario E-26 y los demás actos administrativos relacionados en los numerales 2 y 3 de la demanda; (iii) notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00

Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas Auto resuelve recurso y otros aspectos

conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, y (iv) negar la solicitud de intervención de terceros del señor Socha Hernández.

Asimismo, mediante el auto de fecha 27 de enero de 2020 y dentro del consecutivo No. 2020-00013-00, se dispuso, entre otros: (i) admitir en PRIMERA INSTANCIA la demanda; (ii) tener como acto demandado únicamente el formulario E-26, al señalar que en los procesos electorales solo son demandables los actos que declaran la elección, sin que sea posible tener como actos demandados las Actas de Escrutinio de Jurados de votación; (iii) notificar personalmente al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, y (iv) no accedió a la solicitud de intervención de terceros del señor Socha Hernández.

Contra las anteriores decisiones, el demandado Eugenio Rangel Manrique actuando a través de apoderado judicial, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable por los Magistrados conductores de los procesos, a través de providencias del 10 de febrero del año en curso.

Seguidamente, el apoderado del demandado interpuso recurso de súplica contra los citados autos, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable dentro del Radicado No. 2020-00010-00 a través del proveído del 25 de febrero de 2020 con ponencia del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz y dentro del Radicado 2020-00013-00 con ponencia del suscrito con providencia del 26 de febrero del mismo año.

A través de dos peticiones presentadas por el demandante el día 13 de marzo de 2020, dentro del Radicado No. 2020-00010-00, solicitó que se ordenara notificar el auto admisorio de la demanda al Consejo Nacional Electoral, señalando que el numeral 2 del artículo 277 del CPACA ordena notificar "personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción", y que en este caso, el acto demandado fue expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral designados para atender los escrutinios de las elecciones del 27 de octubre de 2017 en el Departamento Norte de Santander, por lo que resulta imperativo su notificación, así como que se adelanten los trámites correspondientes para que se acumule el citado proceso con el Radicado No. 2020-00013-00 y se cite a audiencia inicial.

Mediante dos escritos presentados por el señor César Emilio Valero Soto en cada uno de los procesos acumulados los días 15 y 23 de julio del año en curso, solicitó que se le tenga como impugnante en favor del demandado.

1.2 Auto recurrido

A través del auto del 3 de agosto de 2020 proferido dentro del Radicado No. 2020-00010-00, se resolvió (i) decretar la acumulación del proceso 2020-00013-00 al citado proceso; (ii) disponer que se continuaría el trámite de los procesos acumulados en el Radicado No. 2020-00010-00; (iii) fijar fecha

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00 Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas

Auto resuelve recurso y otros aspectos

para la realización de la audiencia de sorteo del Magistrado Ponente dentro de los procesos acumulados, y (iv) señalar que una vez en firme la referida providencia, se deberían pasar inmediatamente los procesos acumulados para resolver las excepciones propuestas, dada la exigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. La citada decisión fue notificada por Estado el 10 de agosto de 2020.

1.3 Fundamentos del recurso

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó el día 11 de agosto de 2020 recurso de reposición, señalando que, si bien comparte la decisión de la acumulación, lo cierto es que dentro del proceso Radicado No. 2020-00010-00 no ha vencido el término para contestar la demanda en relación con el Consejo Nacional Electoral, autoridad que por medio de sus delegados para Norte de Santander declaró la elección demandada, por lo cual solicita que se revoque la orden de acumulación y se ordene notificar a dicho órgano electoral y que vencido el término para que conteste, se reinicie el proceso de acumulación. Además, hizo alusión a que en el citado proceso se suman varias circunstancias que contribuyen a su "enmarañamiento", así:

- El auto admisorio omitió ordenar la notificación del CNE
- Se omitió tramitar la solicitud del 13 de marzo para subsanar ese error.
- El auto admisorio dispuso que se trataba de un proceso de única instancia, habiéndose acreditado que el Municipio de Villa del Rosario tiene más de 70.000 habitantes y que, por tanto, corresponde a un proceso de primera instancia.
- Notificándose por conducta concluyente, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio, contra expresa disposición legal, debiéndose rechazar de plano, sin embargo, previamente se realizó traslado; que seguidamente se interpuso recurso de súplica, otra vez contra expresa disposición legal y que nuevamente, debiéndose rechazar de plano, es decir, sin trámite alguno, se dio traslado.
- Que el apoderado que debió ser sancionado por el Tribunal por temeridad y conductas dilatorias, renunció sin recibir siquiera una amonestación.
- Que la actitud dilatoria fue premiada por la interpretación de la Secretaría quien, con la interposición de los recursos, aunque fuera contra expresa disposición legal, interrumpe los términos que tenía el demandado para contestar la demanda. Lo anterior aunado al hecho de que con el mismo efecto de interrupción se ingresó el expediente al Despacho, como consecuencia de la renuncia presentada, a pesar de que el artículo 118 del CGP refiere a suspensión, aunque en este caso no había ninguna petición relacionada con el término, ninguna petición urgente, ni se consultó con el Despacho la remisión del expediente, pues no existe constancia de ello, como lo exige la ley.

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00 Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas

Auto resuelve recurso y otros aspectos

Por último, refiere que al momento de digitalizarse el expediente, los anexos de la demanda identificada con el Radicado No. 2020-00010-00 fueron "mezclados", con los de la demanda del proceso 2020-00013-00.

El 18 de agosto de 2020, se realizó por parte de la Secretaria General de esta Corporación, el traslado del anterior recurso, el cual fue descorrido el día 21 del citado mes y año por el señor César Emilio Valero Soto, quien previamente solicitó que se tenga como impugnador dentro de los procesos de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Conforme el anterior recuento, advierte el Despacho que se encuentran pendientes por resolver unas peticiones y un recurso presentado por el demandante, así como una solicitud de impugnación presentada en favor del demandado por el señor Valero Soto, para lo cual se procederá a decidir en el siguiente orden.

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso la acumulación de los procesos de la referencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – artículos 318 y 319 del C.G.P.

Sin embargo, para el presente caso se debe atender a lo establecido en el Título VIII del C.P.A.C.A., el cual indica "Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral". Ahora bien, el artículo 282 ibídem, establece la regla especial para el proceso electoral, el cual señala:

"Articulo 282.-Acumulación de procesos. (....)

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la secretaria por un (1) día convocando a las partes para la diligencia del sorteo del magistrado ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso. (...)" (Negrillas fuera del texto original"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la acumulación de los procesos de la referencia resulta improcedente, por lo tanto, no hay lugar a su análisis y decisión. En consecuencia, el mismo será rechazado por improcedente.

2.2. De la solicitud de notificar la demanda al Consejo Nacional Electoral

No obstante la improcedencia del recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto que decretó la acumulación de los procesos de la

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00 Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas

Auto resuelve recurso y otros aspectos

referencia, el Despacho no pasa por alto que los argumentos del tal recurso están relacionados únicamente en que la demanda de que trata el proceso Radicado bajo el número 2020-00010-00 no fue notificada al Consejo Nacional Electoral, mismos argumentos que fueron expuestos en el escrito presentado por su parte el 13 de marzo de 2020 y que a la fecha no ha sido resuelto.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante en sus argumentaciones, toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., el auto admisorio de la demanda debe "(...) notificarse personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código."

La demanda objeto del presente estudio, tiene como pretensión la declaratoria de nulidad del Acta Parcial de Escrutinio General E-26, mediante la cual se declaró electo como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, al candidato Eugenio Rangel Manrique para el período 2020-2023. Acta que fue suscrita por los Miembros de la Comisión Escrutadora, quienes actúan como delegados del Consejo Nacional Electoral en los Escrutinios Generales. Lo anterior, aunado al hecho de que la citada demanda, se funda en causales objetivas de anulación, esto es, recae no sobre las condiciones de elegibilidad de los candidatos, sino en los vicios que ocurren en el transcurso del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y que afectan el resultado en cuanto a que la votación de quienes resultaron electos.

En el sub examine, encuentra el Despacho que a través del auto admisorio de la demanda proferido el 27 de enero de 2020, dentro del Radicado No. 2020-00010-00, se dispuso notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, sin que se ordenara la notificación en los mismos términos al Consejo Nacional Electoral, tal y como fue solicitada en la demanda.

Conforme a los cargos y el precepto normativo arriba citado (numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011), considera el Despacho que se hace imperativo ordenar la notificación del citado auto admisorio al Consejo Nacional Electoral, como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, más aún si se tiene en cuenta que los cargos de la demanda se dirigen concretamente en el actuar de la misma, ello por cuanto, se reprocha la presunta omisión de los Escrutadores en otorgar información oportuna sobre la mesa No. 3 del puesto 01 de la zona 90 y que los hechos relacionados con el desconocimiento del resultado del recuento de la mesa ocurrieron durante el escrutinio auxiliar, municipal y departamental, por lo cual, al estar las comisiones escrutadoras plenamente representadas por el Consejo Nacional Electoral¹, se hace necesaria su vinculación, la cual se reitera no es en calidad de demandada, sino como autoridad que intervino o

¹ Sobre el tema, ver entre otras, providencia del 13 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado - Sección Quinta, CP: Rocio Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00038-00

adoptó la decisión, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual, <u>la posición de sujeto pasivo</u> la asumen sólo los elegidos.

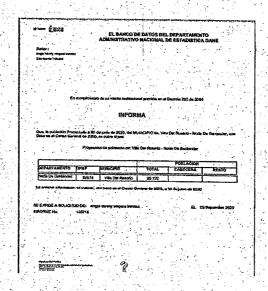
En razón de lo anterior, y con fundamento en el derecho fundamental a la igualdad, frente a los demás sujetos procesales, el Despacho otorgará el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que intervenga si lo estima pertinente.

2.3. De la instancia en que se conocen los procesos acumulados de la referencia.

En la petición presentada por el demandante el 13 de marzo de 2020, advierte que a través del auto admisorio de la demanda proferido dentro del Radicado No. 2020-00010-00, se dispuso conocer el proceso en única instancia, debiéndose conocer en primera instancia.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán en única instancia, entre otros, de la nulidad del acto de elección de alcaldes y miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento. Por su parte, el artículo 152 ibídem, dispone que dicha Corporación conocerá en primera instancia, entre otros, de la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con 70.000 o más habitantes.

En el presente caso, comoquiera que se demanda el acto de elección del Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, el cual de acuerdo con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE², cuenta con una población de 99,122, como se detalla a continuación, este Tribunal es competente para conocer el proceso en **PRIMERA INSTANCIA.**



² file:///C:/Users/Usuario/Downloads/gencert.pdf

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00

Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas Auto resuelve recurso y otros aspectos

Descendiendo al caso concreto, se advierte tal y como lo expone el demandante que a través del auto admisorio de la demanda proferido dentro del Radicado No. 2020-00010-00, se dispuso admitir la demanda en ÚNICA INSTANCIA, mientras que el auto admisorio proferido dentro del Radicado No. 2020-00013-00, se dispuso la admisión en primera instancia, razón por la cual, considera el Despacho procedente dejar sin efecto, el inciso primero del auto de fecha 27 de enero de 2020, proferido dentro del radicado 2020-00010-00, sólo en cuanto dispuso admitir en única instancia la demanda, para en su lugar, ordenar la admisión de la misma en PRIMERA INSTANCIA, amén de la acumulación que se dispusiera con el expediente 2020-00013 que como se precisó lo determinara el magistrado que dispuso su admisión lo era en primera instancia.

2.4 Intervención de terceros

Advierte el Despacho que los días 15 y 23 de julio de 2020, fue remitido al correo institucional de la Secretaría General de esta Corporación, escritos suscritos por el señor César Emilio Valero Soto, mediante los cuales solicitó que se le tenga como impugnante dentro de los procesos de la referencia.

Al respecto, recuerda el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Según la citada norma y revisada la solicitud, este Despacho encuentra que es procedente, razón por la cual aceptará la intervención del señor César Emilio Valero Soto, como impugnador en el presente proceso.

2.5. De los actos acusados

El Despacho no pasa por alto que en la demanda de que trata el proceso 2020-00010-00, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de: (i) la elección como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario del ciudadano Eugenio Rangel Manrique, contenida en el formulario E-26; (ii) el Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación para Alcalde de la mesa 03, de la Zona 90 del puesto 01 -Colegio Manuel Antonio Rueda, y, (iii) las Resoluciones Nos. 20 del 1 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 5, mediante la cual se resuelve una reclamación; 11 del 31 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora de Villa del Rosario, mediante la cual se resuelve una solicitud; y, 25 del 15 de noviembre de 2019, de los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00 Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas Auto resuelve recurso y otros aspectos

llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios.

Conforme lo anterior, y comoquiera que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020, proferido dentro del citado Radicado No. 2020-00010-00, se dispuso en el numeral 1° tener como actos demandados, el acto de elección del señor EUGENIO RANGEL MANRIQUE contenido en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal para la Alcaldía de Villa del Rosario "y los demás actos administrativos relacionados en los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda", encuentra el Despacho necesario, dejar sin efectos el citado numeral mediante el cual se determinó tener como acto demandado el Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación para Alcalde de la mesa 03, de la Zona 90 del puesto 01 -Colegio Manuel Antonio Rueda, por no ser un acto susceptible de ser demandado en el medio de control de la referencia.

3. Otros aspectos

a) Reconocimiento de personería

En atención al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil en favor de los profesionales en derecho HENRY PERALTA PÁEZ y DANIELLA STEFANIA MENESES OCHOA, como apoderados principal y suplente, respectivamente, del citado órgano electoral, por resultar procedente se reconocerá personería para actuar a los citados, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho.

Asimismo, en atención al poder otorgado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral en favor de la profesional del derecho LEIVIS SANTIAGO BUELVAS, como apoderada del citado órgano electoral, por resultar procedente se reconocerá personería para actuar a la citada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho.

De otra parte, en atención a las aseveraciones realizadas por la parte demandante en la petición presentada el 13 de marzo de 2020, el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 295 del CPACA, la presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el procesos y se sancionarán con multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual los exhortará a abstenerse de realizar cualquier petición o interponer algún recurso en tal sentido.

Ahora bien, una vez en firme la presente providencia el expediente deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de resolver las excepciones, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00 Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas Auto resuelve recurso y otros aspectos

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la acumulación de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto de fecha 27 de enero de 2020 proferido dentro del radicado 2020-00010-00 mediante el cual se admitió la demanda, así como la presente providencia al Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, advirtiéndose que dicha notificación no se hace en calidad de demandada, sino como autoridad que expidió el acto.

CONCÉDASE al citado órgano electoral el término de 15 días contados a partir de la notificación de las providencias, para que intervenga si lo estima pertinente.

Por Secretaría, REMÍTASE copia de la demanda de que trata el proceso 2020-00010-00 y sus anexos.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS, el inciso primero del auto de fecha 27 de enero de 2020, proferido dentro del radicado 2020-00010-00, sólo en cuanto dispuso admitir en única instancia la demanda, y en su lugar se dispone, ADMITIR la misma en PRIMERA INSTANCIA.

CUARTO: ACEPTAR la intervención del señor CÉSAR EMILIO VALERO SOTO, como impugnador en el presente proceso.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1° del auto de fecha 27 de enero de 2020, proferido dentro del radicado 2020-00010-00, únicamente en cuanto dispuso tener como acto demandado el Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación para Alcalde de la mesa 03, de la Zona 90 del puesto 01 -Colegio Manuel Antonio Rueda, por no ser un acto susceptible de ser demandado en el medio de control de la referencia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería para actuar a los profesionales en derecho HENRY PERALTA PÁEZ y DANIELLA STEFANIA MENESES OCHOA, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la profesional del derecho LEIVIS SANTIAGO BUELVAS, como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho.

OCTAVO: EXHÓRTESE a las partes a abstenerse de realizar cualquier petición impertinente o interponer algún recurso o nulidades improcedentes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 295 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:

54-001-23-33-000-2020-00494-00

Demandante: Demandado:

Jesús Eduardo Rivera Acero y otros

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores Jesús Eduardo Rivera Acero, Sharileth Trillos Uribe, Pablo Emilio, Guillermina, Rogelio, Susana, Carmen Cecilia, Rosalva, Blanca Myriam, Samuel Rivera Acero en nombre propio y los dos primeros en representación de los menores Jackson Eduardo Rivera Trillos y Laritssa Claribel Rivera Rodríguez, respectivamente, a través de apoderado contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión, sino se advirtiera que:

> No se acredita haber agotado el requisito previo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone, inadmitir la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem.

RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Walter Nixon Cruz Correa como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESEX CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	: 54-001-23-33-000-2020-00470-00
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
	:DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - JAIRO PINZÓN LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	: ELECTORAL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se procede a estudiar las excepciones propuestas, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Considerando que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. Adicionalmente, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Teniendo en cuenta, el estado de excepción anunciado por el Gobierno nacional, adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, entre otras, las reglamentadas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En observancia de los citados preceptos legales, la presente decisión se profiere por auto en atención a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 ya referido, en armonía con lo establecido en el artículo 100 y ss del C.G.P. y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Excepciones propuestas por la parte demandada

El apoderado del demandado, planteó las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de las supuestas causales de nulidad por falta de fundamento factico, jurídico y probatorio, argumentó que, en relación a la causal de nulidad por infracción de las normas, el demandante omitió argumentar en qué forma se presentó dicha violación, ya que el actor se limitó a enunciar un conglomerado normativo constitucional y legal referente al proceso de selección. Del mismo modo, respecto a la causal de nulidad por desviación de las atribuciones propias,

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).

^{1 &}quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

argumentó que el demandante no adjuntó elementos de juicio que llevarán a concluir que efectivamente el Gobernador de Norte de Santander no cumplió con las atribuciones para la expedición del acto administrativo, ya que el actor solo indicó los elementos esenciales de los actos administrativos. Igualmente, expone la falta de argumentación en la causal de nulidad por expedición irregular, al limitarse simplemente a señalar que se realizó sin observancia de las disposiciones normativas.

Ahora bien, respecto de la segunda excepción (ii) presunción de legalidad del Acto Administrativo contentivo en el decreto No. 000455 de 08 de mayo de 2020, "Por el cual se hace un nombramiento", el apoderado del demandado arguyó que el acto administrativo demandado goza de legalidad, toda vez que, se cumplieron a cabalidad todos los requisitos normativos exigidos por la ley, esto es, la conformación previa del Órgano Técnico para verificar los requisitos de formación académica y profesional, la aplicación de pruebas escritas, los cuales resultaron favorable para finalmente nombrar al señor Jairo Pinzón López, de conformidad con establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el cual consagró que los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por los Jefes de los Entes Territoriales, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, previa verificación del cumplimientos de los requisitos del cargo y evaluación. También manifiesta que, mediante el Decreto Nº 000329 de fecha 31 de marzo de 2020, el Gobernado de Norte de Santander amplió el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento, por un término de treinta (30) días contados a partir del 01 de abril de 2020, el cual cobijaba el nombramiento del señor Jairo Pinzón López.

Finalmente, respecto de la excepción planteada como "Inexistencia de irregularidades alrededor del nombramiento del señor Jairo Pinzón López como Gerente de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña", manifiesta que, las irregularidades no tienen vocación de prosperidad, ya que consisten en irregularidades intrascendentes que no alcanzan a viciar de nulidad el acto administrativo, toda vez que, los integrantes del Órgano Técnico seleccionado para verificar los requisitos, no se encuentran inmersos en impedimentos, así como tampoco dicho acto administrativo fue realizado de forma extemporánea.

2.3. Traslado de las excepciones

La parte demandante, frente a la excepción de inexistencia de las causales de nulidad por falta de fundamento factico, jurídico y probatorio, manifiesta concretamente que, el acto administrativo de nombramiento, está soportado en vicios formales e infracción de las normas en que debían fundarse; la falta de competencia para expedir el acto y la expedición en forma irregular. Por otro lado, considera evidente los vicios materiales como la falta motivación y la desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo profirió, de conformidad con el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de Consejo de Estado.

Por otra parte, expone que el acto administrativo de nombramiento del Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña al señor Jairo Pinzón López, está soportado en la configuración de tres causales de violación de normas superiores; violación de las normas superiores, falsa motivación y desviación de poder, establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, indica que, el acto administrativo es ilegal y fue amañado, teniendo en cuenta que se fundamentó en el Decreto Legislativo Nº 491 del 28 de marzo de 2020, posterior a las fechas establecidas en la norma, lo cual vulnera el principio

del debido proceso. Igualmente, señala de irregular la evaluación de competencias realizada, ya que manifiesta que ésta se realizó posterior al 15 de febrero de 2020, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Nº 052 de 2016.

Respecto a la presunción de legalidad del Decreto Nº 0455 de fecha 08 de mayo de 2020, argumenta que, precisamente lo que se discute entre otros aspectos, es que el proceso de elección del Gerente no se llevó con el lleno de requisitos acorde con las formalidades establecidas en normas como el artículo 28 de la ley 1122 de 2007, el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, el Decreto 052 del 15 de enero de 2016. Seguidamente, resalta "que la evaluación del plan de gestión que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la ESE para proponer la reelección del Gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el periodo para el cual fue nombrado", y tal como argumentó, esa evaluación se llevó a cabo pasado el tiempo que establece la ley para la misma.

A su vez, sobre la excepción de inexistencia de irregularidades alrededor del nombramiento del señor Jairo Pinzón Lopez como Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, indicó que dicho acto administrativo se expidió en forma arbitraria con violación de normas legales y constitucionales; indicando que la presunción de legalidad, es una presunción "iure tantum", y por ello admite prueba en contrario. Agrega que el objeto de hacer control sobre la legalidad de los actos administrativos, para el presente caso el medio de nulidad electoral, es con el fin de estar conforme con el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, la parte demandante solicita no acceder a ninguna de las excepciones propuestas y por tanto las declare como no probadas en el proceso.

2.4. De las excepciones propuestas.

En atención a las excepciones propuestas por la parte demandada, y teniendo en cuenta, el lineamiento del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual prevé se debe pronunciar sobre excepciones previas, tales como; cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Es preciso señalar que por integración normativa y por remisión expresa del CPACA, ninguna de las excepciones propuestas por el demandado corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del CGP, su descripción no corresponde a asuntos que deban resolverse en esta etapa procesal, ya que en principio, los argumentos que abordan la temática que las sustenta corresponden a razones que deben abordarse en el estudio relativo el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta entonces que no hay excepciones sobre las cuales pronunciarse, dado que no fueron propuestas excepciones previas conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo procedente es **FIJAR** fecha y hora para realizar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes, a efectos de llevarla a cabo, acorde a lo dispone el artículo 180 de la misma ley, por remisión del 296 *ibidem*.

2.5. Reconocimiento de Personería.

En el escrito remitido el día 27 de julio del año en curso, al correo institucional del Despacho, se allegó poder especial otorgado por el señor Jairo Pinzón López

al Abogado Freddy Jesús Ruiz Villamizar. También, se observa que mediante escrito remitido el día 28 de julio del año en curso, al correo institucional del Despacho, se allegó poder especial otorgado por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander al Abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo. Por tanto, se hace necesario reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora el día **22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 y 296 *ibidem*.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar los abogados Freddy Jesús Ruiz Villamizar y del Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderados judiciales del señor Jairo Pinzón López y del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

	54-001-23-33-000-2020-00003-00 ACUMULADO
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00007-00
DEMANDANTE	ÁNGELICA ESTEBAN ACEVEDO Y OTRO
	ANTONIO JOSÉ MARÍN CÁRDENAS, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, NORTE DE
DEMANDADO:	SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, debería el Despacho entrar a decidir sobre la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial, empero, dada la existencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar a dar aplicación de este, conforme lo siguiente:

- 1º.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de emergencia económica y social en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a efectos de contrarrestar la expansión de la pandemia generada por el Covid-19.
- 2º.- En desarrollo de tal estado de excepción se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.
- 3º.- En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que la excepción de falta de legitimación en la causa, caducidad, entre otras, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo provisto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

[&]quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando el proceso sea de primera instancia la providencia que decida las excepciones mencionadas, será adoptada por la Sección o Sala de conocimiento del Tribunal, lo cual no sucede en el presente asunto ya que los procesos aquí acumulados son de única instancia y por tanto la decisión será de ponente.

4°.- En el presente asunto el señor Antonio José Marín Cárdenas, en su condición de Alcalde del municipio San Cayetano, a través de apoderada, en las contestaciones de las demandas propone las excepciones de "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" tal como se advierte en los archivos PDF denominados "Contestación Demandado" del expediente digital.

En tal sentido, frente a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, sí se hace necesario entrar a resolverlas en esta fase, pues tal como ya se indicó en precedencia, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 deben decidirse como si fueran una excepción previa.

🕹 Fundamentos de la excepción de caducidad:

La apoderada del señor Alcalde del municipio San Cayetano, plantea la excepción de caducidad, señalando que la misma se encuentra prevista en el artículo 164 del CPACA y que en el asunto bajo examen se configura dado que la publicación del acto electoral se realizó por acta parcial de escrutinio municipal el 1° de noviembre del 2019, luego de terminado el escrutinio de los votos se realizó la declaratoria de la elección del alcalde Municipal.

Estima que desde tal fecha iniciaba el conteo de los 30 días para la presentación de la demanda, los cuales finalizaban el 17 de diciembre del 2019, no obstante, manifiesta que al consultar la página de la Rama Judicial, se observó que las demandas se interpusieron el 18 de diciembre del 2019 (radicado: 2020-00003) y el 14 de enero del 2020 (radicado: 2020-0007), es decir, luego del vencimiento del término establecido en la norma.

Traslado de la excepción de caducidad

En ambas demandas, los accionantes al descorrer el traslado de la excepción de caducidad, sostienen que la demanda de nulidad electoral sí se presentó dentro del término establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se interpuso dentro de los 30 días hábiles siguientes al día que quedó debidamente notificado el acto que declara legalmente la elección

Resaltó, que para el conteo de la caducidad no podían tenerse en cuenta los días inhábiles como festivos, las fechas en las que la Rama entró en paro nacional o el 17 de diciembre que hace alusión al día de la Rama Judicial.

Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, en ninguno de los dos procesos conforme lo siguiente:

Como es sabido la caducidad de la acción, es una figura jurídica en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, la cual esta reculada para el presente asunto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en el cual se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;"

Este Despacho, inicialmente, precisa que mediante autos del 21² y 23 de enero del 2020³ se admitieron las demandas de la referencia, al verificarse que sí se cumplían los presupuestos procesales para ello y en especial que no existía caducidad del medio de control ejercido.

Al respecto, recuerda el Despacho que tal como quedó señalado en precedencia, la caducidad en el asunto de la referencia debe empezarse a computar a partir del día siguiente del acto de elección, esto es, luego del 1° de noviembre del 2019, fecha en la cual se profirió el Acta de escrutinio general del Acalde del municipio de San Cayetano, por tanto la parte actora contaba desde tal fecha con 30 días hábiles para presentar la demanda, los cuales finalizaban el día 19 de diciembre del 2019.

En tal sentido es de precisar que el día 21 de noviembre del 2019, no puede tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad, pues en dicha fecha la Rama Judicial se encentraba en paro nacional, así como tampoco el 17 de diciembre del 2019, pues en tal fecha se conmemora el día de la Rama Judicial y por tanto no es un día laborable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandas se presentaron los días 16 y 18 de diciembre del 2019, tal como se advierte en las actas de reparto de la oficina de apoyo judicial⁴, es diáfano para el Despacho que en el presente asunto no operó la caducidad del medio de control y por tanto habrá de declararse no probada la citada excepción, para ambos expedientes aquí acumulados.

Fundamentos de la excepción de Falta de legitimación:

La apoderada del señor Alcalde del municipio San Cayetano, en ambos expedientes acumulados, también plantea la excepción de falta de legitimación en

² Expediente de radicado 2020-00003

Expediente de radicado 2020-00007
 Ver folio 1 del archivo PDF denominado "Actuación Jz 2 Adtvo" que obra dentro del expediente digital.

la causa por pasiva, indicando que tal como se mencionó desde la contestación de la demanda, el demandado no es una autoridad electoral y en su condición de candidato tampoco contaba con facultades para proferir los actos acusados.

De otro lado, afirma que no hay lugar a endilgarle un vínculo consanguíneo con los jurados de votación, ya que tampoco encuadra dentro de las prohibiciones dispuestas en el artículo 151 del Código Nacional Electoral.

Finalmente, concluye que de las pretensiones de las demandas, no se desprenden de las actuaciones de su representado y que el daño antijurídico o perjuicio que se reclama no le es atribuible, por no ser este una autoridad electoral.

Traslado de la excepción de falta de legitimación:

Los accionantes, al descorrer el traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva consideran que en el sub examiné, el elegido o nombrado es el legitimado por pasiva, pues este es el afectado con las pretensiones de la demanda, no la administración.

Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada del Alcalde del municipio San Cayetano y del ordenamiento jurídico aplicable, el Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Antonio José Marín Cárdenas.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, se hizo por el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto es diáfano que el ciudadano elegido por los actos cuya nulidad se pretende, en este caso, el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, debe hacer parte del proceso, hasta que se resuelva el presente asunto, puesto que por disposición legal tiene la calidad de demandado.

Así las cosas, es claro que los argumentos expuestos como soporte de la excepción hacen relación más con la defensa de fondo del referido Alcalde frente a la pretensión anulatoria, y por tanto los mismos se tendrán en cuenta al momento de proferirse sentencia, sin que ahora se consideren suficientes y válidos para concluir que este no tiene legitimación para comparecer el presente proceso electoral.

En consecuencia, la decisión a tomar es la de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del señor Antonio José Marín Cárdenas, como Alcalde del municipio de San Cayetano.

5°.- El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las contestaciones de las demandas, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva de su representada con base en los siguientes argumentos:

Fundamentos de la excepción de falta de legitimación:

Señala que en el asunto bajo examen se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada, dado que ella solo se encarga de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral.

Afirma que legalmente la Registraduría Nacional del Estado Civil, no emite acto administrativo alguno que determine que un voto es válido o no, y_{\parallel} por tanto

tampoco establece sí una persona es merecedora de un cargo de elección popular, dado que dicha gestión es implementada por actores independientes y ajenos a ella.

Traslado de la excepción de falta de legitimación:

Los accionantes, al descorrer el traslado de la excepción afirman que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, como la Registraduría Municipal de San Cayetano, juegan un papel fundamental dentro de sus actuaciones, debido a que en el proceso preelectoral, electoral y poselectoral, cumplen la función de organizar las elecciones y preparar a los ciudadanos aptos y no aptos para votar en el Municipio.

Decisión de la excepción:

Este Despacho estima, luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del ordenamiento jurídico, llega a la conclusión de que no hay lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la referida entidad.

Al respecto, importa recordar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante la Registraduría) en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

Al respecto, el Despacho al revisar las demandas que dieron origen a los procesos acumulados, encuentra que en ambos se planteó como causales de anulación de los actos demandados las previstas en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, en especial la relacionada con "la trashumancia electoral o trasteo de los votantes", es decir, una causal objetiva, al estar basada en una irregularidad dentro del proceso de votación y no dirigida a algún vicio en la calidad del elegido o nombrado, por lo que la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: "Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Lo anterior, dado que la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil es la de garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, de lo cual es indudable su participación en la expedición de los actos acusados y por tanto con fundamento en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 esta debe permanecer en el proceso hasta que se profiera la sentencia que resuelva el presente litigio.

Desde luego, que el hecho de que dicha entidad permanezca vinculada en el presente proceso, no implica que pueda considerarse como una parte vencida en el mismo, puesto que puede ocurrir que las pretensiones de la demanda deban negarse si no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados:

En consecuencia, la decisión a tomar a es la de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como corolario de todo lo expuesto, y una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

- 1°.- Declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la apoderada del señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, confirme a lo expuesto en precedencia.
- 3°.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO